vicio público. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Art. 2.° Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente;

II. Que por más de un año y sin interrupción alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federación, del Distrito Federal ó de alguno de los Territorios federales; y

III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar no puede dedicarse al servicio público.

Art. 3.° En la comprobación de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideración en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la información que el interesado debe pedir previamente ante el juez de Distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya juez de Distrito, ó éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

Art. 4.° En el transcurso de un año fiscal sólo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de este término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo si es por más de cuatro meses, sin exceder de seis.

Art. 5.° Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres días siguientes á la fecha en que la concesión llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

Art. 6.° En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, sólo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente á uno de esos empleos ó cargos.

Art. 7.° Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender éste dando aviso al Ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

Art. 8.° Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos, se harán constar en la hoja de servicios de éstos, y serán tomadas en consideración para los ascensos.

Art. 9.° Las anteriores disposiciones comprenden á todos los funcionarios y empleados de la administración pública, sin otra excepción que la de los altos funcionarios federales á quienes se refiere el artículo 103 de la Constitución política de la República.

Luis Pombo, Diputado Presidente.—*Manuel G. Cosío*, Senador Presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se inprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Octubre de 1886.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1886.—*J. Baranda.*—Al.....

ARTICULO 68

Véase el art. 6 en la página 195.

ARTICULO 70

Véase la fracción VIII, del art. 62, en la página 309.

ARTICULO 565

Véase la fracción XI, del art. 60, en la página 283.

ARTICULO 677

Arancel de honorarios judiciales á que deben arreglarse los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número y personas que puedan intervenir en los juicios

CAPÍTULO I

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL

Art. 1.° Por el expediente para el examen y recibimiento de un abogado hasta su final determinación, y expedición del título, en su caso, al interesado, cobrará el secretario respectivo por razón de todos derechos la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma Secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al Secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al se-